



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/425/2018 y TJA/SS/426/2018, acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/263/2017.

ACTOR: ***** Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 87/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/425/2018 y TJA/SS/426/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por el autorizado de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y el segundo por el **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. ******* por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: *"El contenido ilegal e infundado del Oficio número CP/PCT/DJ/476/2017, suscrito por el Ingeniero Humberto Quintil Calvo Memije, en su calidad de Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión*

de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y notificado a la demandante de manera personal el catorce de septiembre del mismo año.” ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/263/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quienes por escritos de seis de noviembre de dos mil diecisiete, contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto de que *“... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones del concepto 151 que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, por la cantidad de \$ 3,290.28 (TRES (SIC) DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 28/100 M.N) quincenal, misma que se contabiliza a partir de la segunda quincena del*

*mes de mayo del año dos mil trece, es decir, el día treinta del mes y año, fecha de fallecimiento de *****; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C, ***** y a sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de ***** que será el correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en el último recibo de nomina el extinto, misma que se comenzará a pagar a partir del día treinta de mayo de dos mil trece, de fecha de su fallecimiento (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, dejando sin efecto alguno el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.”*

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/425/2018** y **TJA/SS/426/2018** de oficio se ordenó su acumulación y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este

Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado inconformándose las autoridades demandadas con dicha sentencia, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 111, 112, 114 y 115 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades hoy recurrentes los días once y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día doce al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO y del diecisiete al veintitrés de abril del dos mil dieciocho al PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional con fechas dieciocho y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 05 y 1 y 11 de los tomas **TJA/SS/425/2018** y **TJA/SS/426/2018**, respectivamente, luego entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en

los autos del toca número **TJA/SS/425/2018** el autorizado del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a fojas de la 01 a la 04 vierte en conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito(sic) la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal, es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito(sic) fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende(sic) hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas y Administración, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales

estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaría de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada(sic) a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones ilegales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación v Motivación, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e pal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional."

Por otra parte, en el toca número **TJA/SS/426/2018** el recurrente expresó los agravios siguientes:

"Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrario a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando SEXTO en relación con el SEGUNDO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado precisado en el segundo considerando en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/476/2017, de fecha dieciséis de agosto del año 2017, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al escrito de petición de fecha ocho de agosto del año 2017, en la que la hoy actora solicitó informe respecto al estado que guarda el trámite de pensión por fallecimiento del que fue su cónyuge supérstite *****
Ex Policía primero de Seguridad Pública del Estado, mismo con el que se le informó que una vez analizada la revisión jurídica administrativa a la documentación que nos fue turnada por oficio número SAATyDGDH/STSS/0292/2015, de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por oficio de fechas 06 de

noviembre del año dos mil diecisiete, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*" **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."*

*"... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."*

*"...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SEXTO, lo siguiente:

"SEXTO..."

" ... Corolario de lo anterior, resulta claro que la omisión en la que incurrieron las demandadas, debe decirse primero que, respecto del Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al no otorgarle a la actora la pensión por muerte del trabajador que solicita, en virtud de que en la primera quincena de mayo de dos mil trece, ya no se le retuvo el concepto 151 de la Caja de Previsión social, es una cuestión que no le es imputable al extinto, ya que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación

de otorgar la pensión por muerte, solicitada por la C. ***** , esposa supérstite a favor de sus menores hijos, toda vez que es una prestación de seguridad social de la cual deben gozar los familiares dependientes de los servidores públicos beneficiados, que la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, les otorga.

...

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, precisado en el segundo considerando consistente en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, emitido por el presidente(sic) del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, que contiene la negativa de otorgar pensión por fallecimiento en cumplimiento de su deber del trabajador ***** , solicitada por su conyuge supérstite ***** , en representación de sus menores hijos; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, por la cantidad de \$3,290.28 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 28/100 M.N.), quincenal, misma que se contabiliza a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil trece es decir, el día treinta del mismo mes y año, fecha del fallecimiento de ***** , y una cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, proceda a otorgarle a la C. ***** , y a sus menores hijos ***** Y ***** , se apellidos ***** , la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de ***** , que será el correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en el último recibo de nomina(sic) el extinto, misma que se comenzará a pagar a partir del día treinta de mayo de dos mil trece, de fecha de su fallecimiento (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la

pensión referida, dejando sin efecto alguno el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis...".

*Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que "...el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** se apellidos ***** la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de ***** que será el correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en el último recibo de nomina(sic) el extinto, misma que se comenzará a pagar a partir del día treinta de mayo de dos mil trece, de fecha de su fallecimiento (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, dejando sin efecto alguno el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis...", lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue la pensión a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de ***** que será el correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en el último recibo de nomina(sic) el extinto, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda de nulidad, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha catorce de abril del año 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDGDH/STSS/0292/2015, de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó(sic) del exservidor público ******

*por el que solicitó el pago de pensión por muerte a favor de la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** es decir, no valoró el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy finado, de(sic) de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo*

hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se deprenen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando SEXTO fojas 8 y 9 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

*En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0292/2015, de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompañó(sic) del exservidor público ***** por el que solicitó el pago de pensión por muerte a favor de la C. ***** y a sus menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** onces de noviembre del año 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones*

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, II y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- *Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO cuando refiere medularmente que:*

*"... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** efectué el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, por la cantidad de \$3,290.28 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 28/100 M.N.), quincenal, misma que se contabiliza a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil trece es decir, el día treinta del mismo mes y año, fecha del fallecimiento de ***** y una cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,** proceda a otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** se apellidos ***** la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de ***** que será el correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en el último recibo de nomina(sic) el extinto, misma que se comenzará a pagar a partir del día treinta de mayo de dos mil trece, de fecha de su*

fallecimiento (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, dejando sin efecto alguno el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis...”.

*En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. *****, en representación de su menor hijo ***** por el fallecimiento de su esposo ***** con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente: “... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** en representación de su menor hijo ***** la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de ***** con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO DEL EX SERVIDOR PUBLICO, en términos de la establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.*

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNALEN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defendiendo y que invoco en el presente asunto.

*Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la ampliación de demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora del juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, ni la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.*

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL

*GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no(SIC) puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, fciha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar prestaciones que en derecho procedan al extinto ***** , toda vez que es ella a la corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.*

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: " ... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado ... ". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando SEXTO de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial,

*Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** se apellidos ***** la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de ***** mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda y ampliación de la misma, colígrese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:*

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 8 y 9 de la sentencia combatida.

*En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar a nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** se apellidos ***** la pensión por muerte en cumplimiento de su deber de*

*****, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo(sic) en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”

IV.- Señala en concepto de agravios la autoridad demandada aquí recurrente Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que:

➤ La Sala debió declarar la validez del acto, que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar el acto impugnado, ya que en la misma omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0476/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, dictado por ese Instituto de Previsión, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/292/2015, de fecha quince de agosto del año dos mil quince, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

➤ Que le irroga agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado y ordenar que se otorgue a la C. ***** , y a sus menores hijos ***** Y ***** , de apellidos ***** , la pensión por muerte de ***** , sin antes valorar el argumento de su parte de que el hoy finado dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobró de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 25 fracción III, Inciso c) de la Ley de la Caja de previsión.

➤ Se duele de que la Sala Instructora inobservó el principio de congruencia, porque al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, ni las pruebas que ofreció, lo que se traduce en inobservancia a los artículos 124 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

➤ Que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- De igual forma, argumenta que la Instructora al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

- Aduce que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, y que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del ex servidor público, ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, que ni el ex servidor público, ni el instituto que representa tienen la

culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

- Por último, señala que la Sala Regional viola los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente con la demanda y contestación.

De manera similar el autorizado de la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumentó que:

- El Tribunal debe revocar la resolución y sobreseer el presente asunto por cuanto a su representada, lo anterior, porque señala es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como con los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva recurrida, lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Contrario a lo argumentado por el recurrente el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos,

Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Magistrada resolutora al resolver el juicio de nulidad de origen, se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, debido a que como se observa de la resolución recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en determinar si el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis signado por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, -en el que niega el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la ciudadana ***** y a sus menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** en virtud de que en el último recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de mayo del año dos mil trece, ya no cuenta con la clave 151- fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad y si el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dio cumplimiento o no a su obligación de efectuar los descuentos de las aportaciones contenida en el artículo 81 de la Ley de la Caja de Previsión.

De igual manera, se desprende del considerando SEXTO que la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que la actora puede disfrutar de la pensión por muerte de su esposo de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción II, 25 fracción III, inciso c), 32,49, párrafo primero y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento del Policía Estatal ***** de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Determinación que fue correcta, en virtud de que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos,

Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, los Agentes de la Policía Estatal, y para mayor entendimiento se transcribe el referido precepto legal:

"ARTICULO 2.- *Esta Ley tiene por objeto beneficiar:*

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."

A su vez el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, establece que todo personal comprendido en el artículo anterior, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación del 6%, que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios que comprende la referida ley.

Al efecto el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

"ARTICULO 79.- *Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley."*

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en los preceptos legales 2 y 79 mencionados:

"ARTICULO 25. *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global."

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

"ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado."

"ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto."*

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Y en el presente caso, según el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al momento de la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. ***** y a sus menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** se detectó que en el último pago que cobró de nómina correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil trece, del finado ***** ex Policía Primero de Seguridad Pública, ya no cotizaba para la Caja de Previsión, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ya no le aplicaba el descuento relativo al concepto 151, por tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.

Ahora bien, en el acuerdo referido dictado por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión antes citada, no se señala la fecha en que el servidor público fallecido dejó de cotizar a la Caja de previsión, ni el tiempo en que cotizó, sin embargo, en la foja 6 del escrito de demanda se observa que la actora manifestó que el hoy occiso tenía 15 años, ocho meses aproximadamente cotizando para la Caja de Previsión, argumento que las autoridades demandadas no negaron ni combatieron, de lo anterior puede sostenerse válidamente que el causante de la pensión cotizó para la Caja de Previsión por quince años, ocho meses.

No pasa desapercibido, que el extinto ***** ex Policía Primero de Seguridad Pública, murió el trece de mayo de dos mil trece, por muerte natural, a causa de leucemia mielocítica aguda, como se advierte del acta de defunción que obra a foja 15 del expediente principal.

En tales circunstancias, se actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 49 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, según el

cual, los familiares del causante de la pensión, en este caso la C. ***** , y sus menores hijos ***** Y ***** , de apellidos ***** , tienen derecho al pago de la pensión por causa de muerte que reclaman.

Ya que si bien el finado ***** , ex Policía Primero de Seguridad Pública, dejó de cotizar por el concepto 151, ésto fue porque la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dejó de aplicar el descuento por el referido concepto, correspondiente al 6% del salario percibido por el trabajador, a favor de la Caja de Previsión, hecho que no es imputable a éste, sino a la Caja de Previsión y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que en términos de los artículos 81 fracción I y 84 de la Ley de la Caja de Previsión, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal sujeto a la citada Ley y la Caja de previsión tiene entre sus facultades la de ejercer las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos por concepto de aportaciones no efectuadas.

"ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto."*

Entonces, las autoridades demandadas hoy recurrentes, inobservaron las disposiciones legales citadas, en perjuicio de los derechos del demandante, toda vez que sin previa notificación, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, limitando con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y sus familiares y por su parte, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

Lo anterior, repercutió en perjuicio de los familiares del occiso, como la ahora demandante C. ***** y de sus menores hijos ***** Y *****, se apellidos *****, al haber interrumpido indebidamente los efectos de los beneficios sociales, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento por concepto de aportación a la Caja de Previsión bajo la clave 151 y en que se funda la negativa del otorgamiento de la pensión por muerte.

De igual manera, es infundado e inoperante el agravio relativo a que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente **TCA/SRCH/028/2016**, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculó a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto solicitada, lo cierto es que no es jurídicamente válido sostener que son idénticos, así como tampoco, aplicar el mismo criterio, ya que en el caso concreto se encuentra plenamente acreditado el derecho del actor para obtener la pensión por muerte por causas ajenas al trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y en el expediente **TCA/SRCH/028/2016**, se trató de una pensión por causa de muerte del trabajador en el cumplimiento de su deber, que se encuentra regulada en el diverso 49, párrafo segundo de la misma Ley de la Caja, en esa tesitura se trata de pensiones por muerte con un origen diferente.

Todo lo anterior, permite declarar infundados los agravios expresados por la autoridad Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para revocar la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

Por otra parte, resultan infundados los agravios expresados por el autorizado de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO en virtud de que en el considerando CUARTO de la sentencia que se estudia, se aprecia que la A quo realizó un estudio minucioso de

la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su escrito de contestación a la demanda, desestimando el argumento relativo a que se debe sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad porque no emitió, ni ejecutó el acto que se impugna.

Lo anterior porque, si bien la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO no emitió el acuerdo impugnado, también se le atribuye el incumplimiento del pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor del finado y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y VI de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad.

Finalmente, cabe señalar que el Presidente de la Caja Previsión se inconforma respecto al efecto de la resolución impugnada y por su parte, el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su escrito de agravios argumenta que se transgrede el artículo 4 del Código de la materia, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento contencioso, argumentos que esta Sala Revisora considera son fundados para modificar el efecto de la sentencia recurrida, ya que se otorga a las autoridades demandadas hoy recurrentes el término de diez días hábiles para que den cumplimiento a la sentencia, una vez que cause ejecutoria y en virtud de que el cumplimiento a la ejecutoria debe ser de manera inmediata, es decir, de manera pronta y expedita, atendiendo a los **principios de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia que rigen a los procedimientos de este Órgano jurisdiccional** contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a efecto de restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, tal y como lo establecen los artículos **131 y 132** del Código de la Materia, **el efecto de la sentencia definitiva se modifica quedando de la siguiente manera:**

"... una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA

DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgar a la C. ** y a sus menores hijos ***** Y *****, de apellidos ***** la pensión por muerte por causas ajenas al trabajo del trabajador ***** con categoría de Policía del Estado, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en el último recibo de nomina el extinto, misma que se comenzará a pagar a partir del día treinta de mayo de dos mil trece, fecha de su fallecimiento (foja 14 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, y en segundo término, independientemente de lo anterior se condena a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO a que efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.”***

En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/425/2018 y TJA/SS/426/2018, acumulados**, para modificar únicamente el efecto de la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **se confirma la nulidad del acto impugnado y se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/263/2017, en atención a los razonamientos, fundamentos de derecho y para los efectos expuestos por esta Sala Superior.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por las autoridades demandadas **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/425/2018 y TJA/SS/426/2018**, acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la nulidad del acto impugnado y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, recurrida, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/263/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y FRANCISCA FLORES BAEZ** habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/425/2018 y TJA/SS/426/2018, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las demandadas en el expediente TJA/SRCH/263/2017.